SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del *recurso de casación parcial* interpuesto por **Laboratorio Aldo Unión, S.A.**; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida **Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA)**, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; así como también figuran emplazados **Suiphar,**

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A. y **Laboratorios Rowe, S.R.L.,** las cuales no constituyeron abogado en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **"PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la compañía FARMACOS POPULARES, S.A., (FARPOSA) y de manera incidental, por la sociedad LABORATORIOS ALDO-UNIÓN, S.A., ambos contra de la sentencia civil No.00469 de fecha 28 de julio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad LABORATORIOS ALDO-UNIÓN, S.A., por improcedente y mal fundado, de acuerdo a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía FARMACOS

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

> POPULARES, S.A. por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Literal B, del Ordinal Sexto de la sentencia impugnada para que diga del modo siguiente: CONDENA a la compañía LABORATORIOS ALDO-UNIÓN, S.A., a pagar a la entidad FARMACOS POPULARES, S.A., la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$75,000,000.00), como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente principal, y en ejecución a la cláusula de exclusividad suscrita entre ellos en el contrato de fecha 26 del mes de junio del año 1995. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 18/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, y depositado ante esta Jurisdicción el 23 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA) depositado el 1 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 73/24, de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado ante esta jurisdicción en fecha 2 de febrero de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por Aldo Unión, S.A., depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. El magistrado [redacted] no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber sido parte suscribiente de la primera sentencia impugnada, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación parcial interpuesto por **Laboratorio Aldo Unión, S.A.**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es **Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA**); figuran, además, emplazados **Suiphar, S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A.** y **Laboratorios Rowe, S.R.L.**, verificándose de la

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 1995, fue suscrito un contrato concesionario entre Laboratorios Aldo Unión, S.A. y Fármacos Populares, S.A., el cual fue registrado en el Banco Central de la República Dominicana bajo el código F-019, [redacted], [redacted]; **b)** ante el alegado incumplimiento por parte de la entonces demandada, al haber sustituido sin justa causa en el año 2004 a la parte recurrida Fármacos Populares, S.A. de su condición de distribuidora exclusiva en la República Dominicana de algunos de sus productos farmacéuticos, y de los cuales tenía esta la representación exclusiva según el contrato por ellas firmado en fecha 26 del mes de junio del año 1996, Fármacos Populares, S.A. procedió a demandar en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** apoderada de la indicada acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la demanda, mediante sentencia núm. 00469 de fecha 31 de julio de 2006, por la cual ordenó la cancelación del registro del contrato de concesión, ordenó la resciliación del contrato núm. 1352 de fecha 26 de junio de 1995, condenó a la actual recurrente al pago de RD$50,000,000.00 y rechazó la demanda respecto a los demás demandados (Suiphar, S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A. y Laboratorios Rowe, S.R.L.); **d)** no conformes con la referida sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 022 en fecha 23 de enero de año 2008, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **e)**

posteriormente, la actual recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 86 de fecha 23 del mes de marzo del año 2011, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente y acogió el recurso principal interpuesto por la actual recurrida, aumentando la indemnización a la suma de RD$75,000.000.00, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6, numeral 4 de la Ley 2-23, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar de los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes planteados

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que estas Salas Reunidas ponderen, en primer lugar, las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual plantea la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en las causas siguientes: *a)* por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, una vez computado dicho término juntamente con la extensión en razón de la distancia establecida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el caso en atención a que la entidad recurrente, Laboratorios Unión, S. A., tiene su domicilio en la ciudad de Barcelona, España; y *b)* por falta de acreditación del interés casacional.

4) La parte recurrente a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado el 8 de enero de 2024, en respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, solicitó su rechazo, impugnando, en primer término, la validez del acto de notificación de la sentencia recurrida y de todas las actuaciones procesales que de este derivan —incluido el memorial de defensa de la parte recurrida y su notificación—, al alegar que dichos actos fueron practicados indicando domicilios que no corresponden al domicilio real de esta última, lo cual, a su juicio, le colocó en estado de indefensión y vulneró las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; que, en ese mismo orden, sostuvo que la parte recurrida ha comparecido y ejercido actuaciones procesales por intermedio de una persona que carece de la debida capacidad y autorización estatutaria para representarla en justicia, en tanto sus estatutos sociales atribuyen dicha facultad exclusivamente a su presidente y no a la persona que figura como firmante y representante en los actos

cuestionados. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad, alegó que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, una vez computado el término ordinario de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, juntamente con el aumento del plazo en razón de la distancia previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, el cual —según afirma— debe computarse igualmente en días hábiles por aplicación de los artículos 14 y 80 de la citada ley. Además, planteó el rechazó de la alegada falta de interés casacional, sosteniendo que el recurso satisface dicho presupuesto, ya sea por configurarse un interés casacional directo o, en todo caso, un interés casacional presunto, en tanto la sentencia impugnada —según expone— se aparta de manera manifiesta de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y desconoce el mandato contenido en una decisión previa dictada en el mismo proceso.

5) En virtud de que los incidentes promovidos por la parte recurrente se dirigen a impugnar la validez del acto de notificación de la sentencia recurrida, así como de las actuaciones y documentos que de este derivan, configurándose como excepciones de nulidad, las cuales inciden de manera directa y previa en la respuesta que estas Salas Reunidas habrían de emitir respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, en consecuencia, corresponde su examen con carácter preliminar.

En cuanto a la nulidad por falta de capacidad

6) La excepción de nulidad planteada por la parte recurrente está sustentada en que la recurrida en todos sus actos procesales se encuentra representada por Octavio

[redacted], en calidad de vicepresidente de la empresa, no obstante este no contar en sus documentos corporativos con autorización para representar a la recurrida en justicia, ya que no existe documento que así lo acredite; que, por el contrario, sostiene que los estatutos del 23 de abril de 1987, facultan a la presidenta de la empresa, quien de acuerdo a su Registro Mercantil es Gladis [redacted], de representarla en justicia y promover los actos procesales.

7) La parte recurrida no presentó defensa alguna frente al presente incidente; a pesar de que el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 dispone, que debe tomarse conocimiento del escrito justificativo depositado por la parte adversa ante la Secretaría de la Corte de Casación.

8) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal[1]. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico[2].

9) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia dispone, lo siguiente: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de

[1] SCJ, 1ra, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B. J. 1211; 1ra. Cám,, 12 de julio de 2006, núm.3, B. J. 1148, pp. 101-107.
[2] SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.

una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia."

10) En relación a la representación de las personas morales esta jurisdicción es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo, ya sea como recurrente o recurrido, en el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa.

11) En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia reseñada y al verificar los actos procesales del expediente, muestran que el señor [redacted], actuó en representación de la Fármacos Populares, S.A., en las jurisdicciones de fondo sin que la contraparte cuestionara su poder para actuar en justicia, por tanto, al ejercer una vía defensiva en su provecho se aplicará la interpretación atenuada de la formalidad consignada en el artículo 39 de la Ley 834-78, para no alejarse del sentido racional de la norma y los preceptos constitucionales del acceso a la justicia; motivos por los cuales se rechaza la nulidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la nulidad del acto de notificación de sentencia

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrente solicita por medio de su escrito justificativo de conclusiones, que sea declarada la nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 174/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], sustentado en que dicho acto refiere que el domicilio del recurrido se ubica [redacted], y que sin embargo, en el acto de emplazamiento del presente recurso, el alguacil de estrado dejó constancia de que, tras realizar el traslado, varias personas le informaron que desconocían la existencia de dicha compañía en ese lugar; que ante esta situación, el alguacil contactó a la Dra. [redacted], quien le manifestó que la compañía se encontraba fuera del país y que no tenía domicilio en el lugar indicado, por lo que le solicitó que se trasladara a su oficina, la cual constituía el domicilio de elección para efectos de la notificación.

13) La parte recurrida no presentó defensa alguna frente al presente incidente.

14) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional[3], en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes puedan tomar conocimiento de dicho acto que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; que en el presente caso, consta que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia

[3] Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

el 22 de septiembre de 2023 de conformidad con la carta certificada emitida por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Barcelona, España –lo cual fue corroborado por la parte recurrente- y, que además, ejerció su derecho a recurrir en fecha 12 de enero de 2024, lo que demuestra que el acto cumplió con su propósito esencial.

15) Además de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que el hecho de que la parte recurrida haya consignado de manera errónea su domicilio en el acto de notificación de sentencia no es causa suficiente para declarar la nulidad de dicho acto. Esto así porque el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 establece expresamente que la parte recurrente tiene la opción de notificar directamente a la parte recurrida en su domicilio real o en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia. En el presente caso, conforme al acto de notificación núm. 174/2023, la parte recurrida señaló como domicilio de elección el estudio profesional de la Licda. [redacted], ubicado en el Centro Jurídico Internacional Cornielle & Cornielle Law Firm, que se encuentra en la calle [redacted] *y Sánchez núm. 32, edificio Robles, primer nivel, sector Naco*, el cual fue uno de los traslados realizado en el acto de emplazamiento núm. 18/2004 de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

16) Por consiguiente, el error relativo a la consignación del domicilio en el acto de notificación no constituye un vicio sustancial que pueda dar lugar a la nulidad del

acto de notificación de la sentencia, puesto que la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en señalar que la nulidad únicamente procede cuando se verifica una afectación real y efectiva al derecho de defensa de la parte interesada, lo cual no ocurre en el presente caso; más aún, cuando la inconsistencia advertida, en todo caso, repercutiría en perjuicio de la propia parte recurrida, pues obligaría al recurrente a notificar en un domicilio distinto o desconocido, con el riesgo de que aquella quedara privada de recibir oportunamente los actos procesales y, por ende, de ejercer su derecho de defensa, motivos por los cuales procede rechazar el la nulidad planteada, valiendo decisión.

Sobre la nulidad del memorial de defensa depositado por la parte recurrida

17) La parte recurrente solicita, además, que sea declarada la nulidad del memorial de defensa y el acto de notificación del mismo, en atención de que en este se consigna un domicilio que es de igual modo irreal, [redacted], puesto que el ministerial al trasladarse a ese domicilio levantó un acta de comprobación de fecha 7 de febrero de 2024, en el cual se hace constar que en dicho lugar opera el bufete de abogados Cornielle & Cornielle.

18) La parte recurrida no presentó defensa alguna frente al presente incidente.

19) El artículo 23 de la Ley 2-23 indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad*

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.

20) En ese orden de ideas, del examen del memorial de defensa depositado por la parte recurrida se constata que la misma hace constar que su domicilio social se encuentra [redacted].

21) Al respecto debe resaltarse que, independientemente de que el domicilio consignado en el memorial como el de la parte recurrida corresponda en realidad al estudio profesional de la licenciada [redacted], dicha dirección fue expresamente señalada como su domicilio de elección. Por tanto, no existe impedimento alguno para que la parte recurrente se valga de cualquiera de las direcciones indicadas, ya que ambas resultan válidas y eficaces conforme a los artículos 19 y 23 de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales procede rechazar la nulidad planteada, valiendo decisión.

22) Luego de lo expuesto, procede decidir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto –de ser acogidos, conforme el artículo 44 de la Ley 834 de 1978-, es impedir el examen al fondo del recurso.

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Sobre la extemporaneidad del recurso

23) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita –como fue señalado anteriormente- que se declare inadmisible el recurso de casación, alegando que fue presentado fuera del plazo legal. Señala, que el recurso debió ser depositado antes del 21 de diciembre de 2023, pero en realidad se presentó el 12 de enero de 2024, lo que excede el término previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, incluso considerando la extensión del plazo en razón de la distancia. Argumenta, que, por lógica, el cómputo del plazo para interponer el recurso comienza una vez agotado el trámite consular. Añade que, aun si se toma como punto de partida la notificación y se aplica el conteo por razón de la distancia establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil para residentes en España, el recurso igualmente fue presentado fuera de plazo.

24) La parte recurrente, por su parte, sostiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Explica que la sentencia le fue notificada el 22 de septiembre de 2023 y que, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, disponía de veinte días hábiles para recurrir, a los cuales se suman los sesenta días adicionales previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil por razón de la distancia, los cuales alega deben contabilizarse en días hábiles y francos, según los artículos 14 y 80 de la Ley núm. 2-23. Advierte, que una interpretación distinta limitaría de manera irrazonable su derecho a recurrir y vulneraría principios constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Afirma, que el plazo vencía el 18 de

enero de 2024, por lo que el depósito realizado el 12 de enero fue oportuno. Además, invoca el principio *pro actione* o *favor actionis*, que exige a los jueces aplicar la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción.

25) Es necesario puntualizar que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, estas Salas Reunidas han verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2024, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, que fue dictada con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

26) El artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, indica lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

27) Por consiguiente, conforme al texto legal previamente transcrito, el plazo para interponer el recurso de casación en el presente caso es el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, cuyo

contenido dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)".

28) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

29) De lo expuesto se colige que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el plazo para interponer el recurso de casación, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, es **franco y calendario**. Esta interpretación ha sido igualmente sostenida por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0143/15, al señalar que "el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". Esto significa que al momento de esta sala contabilizar el plazo:

i) No computará ni el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*) ni el día que culmina el plazo de los 30 días (*dies ad quem*) y *ii)* realizará el cómputo en días calendarios; excepto cuando el último día del plazo coincide con un día inhábil (feriado o no laborable), en cuyo caso se trasladará el vencimiento al siguiente día hábil.

30) En ese tenor, se constata que fue aportado por la parte recurrente el acto de alguacil núm. 174/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a requerimiento de Fármacos Popular, S.A., mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se realizada la correspondiente notificación en el exterior al requerido, actual recurrente, en su domicilio establecido en España.

31) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que

la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[4].

32) De su lado, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (…) 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días"; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia; que, en el presente caso, se verifica que la notificación a realizarse era en la ciudad de Barcelona, ubicada en el Reino de España, Europa, motivo por el cual dicho plazo tenía como punto de partida el momento en que la recurrente recibiera la notificación, lo cual según la carta certificada emitida por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, ocurrió en fecha 22 de septiembre de 2023; este hecho, además, ha sido confirmado expresamente por la propia recurrente en su recurso de casación.

33) En ese orden, al tratarse de una parte domiciliada en el extranjero, específicamente en la ciudad de Barcelona, Reino de España, resulta aplicable el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, aumentado en sesenta (60) días en razón de la distancia, conforme a lo dispuesto por los artículos

[4] TC/0420/15; TC/0296/18; SCJ, 1ra. Sala, núm. 998-19, 30 octubre 2019; núm. 654-2020, 24 julio 2020.

73, ordinal 6, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, para un total de noventa (90) días francos.

34) En la especie, consta que la notificación de la sentencia impugnada fue efectivamente recibida por la recurrente en fecha 22 de septiembre de 2023, según certificación emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, hecho que, además, ha sido expresamente reconocido por la propia recurrente en su memorial de casación; por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 23 de septiembre de 2023, venciendo el 21 de diciembre de 2023.

35) No obstante, la recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 12 de enero de 2024, es decir, 22 días después del 21 de diciembre de 2023, cuando el plazo legal se encontraba ampliamente vencido, razón por la que dicho recurso resulta manifiestamente extemporáneo, procediendo acoger el medio de inadmisión propuesto y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; ; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 73 y 131 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación parcial interpuesto por Laboratorio Aldo Unión, S.A., contra la sentencia civil núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco,

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.